

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
COLPENSIONES  
20001-31-05-001-2015-00469-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la pasiva.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**I.- ANTECEDENTES**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ a través de apoderado, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se declare como pretensiones principales, que el demandante tiene derecho al incremento pensional, como consecuencia de ello se ordene a la pasiva a pagar el incremento pensional de un 14% por su compañera permanente BRIGIDA ESTHER ANGULO DE VILLAMIL, a partir del 01 de agosto de 2001 y hasta que cambien las circunstancias que lo originaron, junto con el pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente; por otra parte solicita que se ordene a COLPENSIONES incluir en la nómina de pensionados de esa entidad, los incrementos pensionales, y finalmente peticiona que se le condene a pagar las costas y agencias en derecho.

Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, procede mediante auto del 25 de agosto de 2015 a admitir la demanda y ordenar su notificación a la pasiva<sup>1</sup>. Una vez enterada la demandada, procede a contestar la demanda proponiendo como excepción previa la de FALTA DE COMPETENCIA, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser la que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio de defensa, la pasiva señala que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces labores del circuito de Bucaramanga, por ser la ciudad en donde le fue reconocida la pensión al demandante. Relata que el actor manifiesta en los hechos de la demanda que fue pensionado a través de Resolución No. 004277 del 26 de julio de 2001, a partir del 01 de agosto de 2001, acto administrativo que fue expedido en la ciudad de Bucaramanga; luego narra que la reclamación administrativa para que COLPENSIONES reconozca incrementos por persona a cargo del demandante, fue interpuesto en la ciudad de Valledupar; en estas condiciones asegura que *“el hecho de que se reclame*

---

<sup>1</sup> Fl. 13-14. C. 1

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

*administrativamente en un lugar distinto a donde inicialmente se hizo el reconocimiento del derecho pensional para obtener el incremento pensional por persona a cargo sobre la pensión de vejez inicialmente reconocida, no varía la competencia territorial, pues esta queda radicada en la ciudad o sede donde se hizo el reconocimiento por vía administrativa y debe ser reconocida por el juez laboral que tenga competencia territorial en el lugar donde se otorgó el acto administrativo y debe ser reconocida por el juez laboral que tenga competencia territorial en el lugar en donde se otorgó el acto administrativo que otorgo el estatus de pensionado", y como soporte de su decir, trae a colación providencia del año 2014 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

### **AUTO RECURRIDO**

Llegado el 24 de junio de 2016, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., procede la jueza a agotar la etapa de conciliación declarándola fracasada por la no comparecencia de las partes en el proceso, por lo que continúa a resolver la excepción previa alegada por la demandada de falta de competencia, la que declara probada.

Como fundamento de su decisión inicia por traer a colación el artículo 11 del CPT Y SS, para indicar que en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación. A continuación, señala que a folio 6 del expediente se encuentra visible la resolución No. 004277 del 26 de julio de 2001, en donde consta que el ISS – Seccional Santander, le reconoce al ahora demandante, la pensión de vejez; sumado a ello indica el juzgado que *"el actor no probó que la reclamación de la pensión de vejez la radicó en la ciudad de Valledupar, tampoco demostró que la resolución hubiese sido notificada en esta ciudad, es*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

*decir que carece de competencia este juzgado para conocer de este asunto porque el hecho que le habría dado la competencia a este juzgado sería que la reclamación del derecho pensional se hubiese agotado en la sede de este juzgado. "*

Aunado a lo anterior, menciona providencias del ato tribunal mediante las cuales se resuelve conflictos de competencia, de donde extrae que en el evento en que el reclamo de un derecho se derive de la pensión de vejez o invalidez como es el caso del reajuste pensional por persona a cargo o incremento pensional, la competencia la tiene el juzgado del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que es una pretensión directamente relacionada con la pensión. En este orden de ideas concluye que *"como la pensión de vejez se reconoció en la Seccional Santander, el juez competente para este asunto es el juzgado del circuito laboral de Bucaramanga, por lo tanto, se declara probada la excepción de falta de competencia"*, ordenando remitir la actuación al juzgado que consideró competente.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Por estar en desacuerdo con esa decisión, JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ interpone recurso de apelación; como fundamento del recurso, la apoderada que representa al demandante muestra su discrepancia con los argumentos expuestos por la jueza de instancia en lo atinente a considerar que el juez competente es aquel en donde se haya expedido la resolución de la pensión, para lo cual inicialmente aclara que en casos como el de Valledupar, en donde no existe una seccional del ISS por medio de la cual se expidan estas resoluciones, las mismas eran atendidas a través de la seccional Santander según disposición de la organización propia de la entidad. En razón a ello asegura que para el caso del señor VILLAMIL SANCHEZ, no es que éste hubiese interpuesto la solicitud de pensión en la ciudad de Bucaramanga pues es más, si se observa la resolución de pensión, en

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
COLPENSIONES  
20001-31-05-001-2015-00469-01

su artículo segundo dice que el retroactivo de la pensión sería girado a través del banco de Codazzi – Cesar, que era el municipio de residencia del aquí demandante y además allí se indicó que en caso de que la resolución no pudiera notificarse personalmente, se notificará mediante edicto que sería fijado en la ciudad de Valledupar, y así se estipuló, porque fue en dicha ciudad en donde se presentó la solicitud de pensión.

Por otra parte asegura que la reclamación del incremento pensional que se está solicitando dentro del presente trámite, se realizó el 11 de febrero de 2011 a través de la seccional Valledupar del Instituto de Seguros Sociales, de manera que según lo preceptuado en el artículo 11 del CPT y SS, la competencia cuando se trata de asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social, radica en los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de la seguridad social demandada, o del lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, y en este caso el actor eligió el lugar donde se interpuso la reclamación.

En cuanto a la jurisprudencia que trajo a colación el juzgado, señala no compartir el criterio allí expuesto, ya que básicamente la sentencia se basa en que la seccional que reconoce el derecho pensional, es quien tiene el expediente del actor y que por tanto a esa entidad le sería más fácil a la hora de asumir su defensa, que la demanda sea interpuesta en dicha sede. Bajo ese criterio, y para el caso de las personas residentes en Valledupar y muchos otros municipios aledaños, considera que se les estaría negando el acceso a la justicia, toda vez que para poder interponer una demanda como la actual, tendrían que dirigirse a Bucaramanga o Bogotá, lo cual generaría una carga adicional al pensionado, como lo sería expensas económicas adicionales que no todos están en la posibilidad de sufragar, más aún cuando están solicitando un incremento precisamente porque tienen a cargo un cónyuge o a un hijo, gastos como serían el traslado del propio demandante junto con su abogado a otra ciudad, así como de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

la totalidad de los testigos, que constituyen la prueba fundamental en esta clase de proceso para acreditar la convivencia y la dependencia con el pensionado y que da derecho a lo reclamado.

Sumado a ello resalta que la forma en que está conformado actualmente COLPENSIONES, y el hecho que ellos posean el expediente digital, permite que en cualquiera de las oficinas de las seccionales que hay en el país, se tenga acceso al expediente por parte de sus apoderados, sin que sea necesario el expediente físico como tal, razones todas por las cuales considera que el juzgado laboral de Valledupar es competente para conocer el proceso, por lo que solicita sea revocada la decisión de instancia, y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2016, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia al declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la demandada COLPENSIONES.

Ahora en en términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

Ahora bien, como primera medida se ha de indicar que la aquí demandada lo es la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad integrante del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que se hace necesario para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este proceso, remitirnos al artículo 11 del CPT y SS, que establece:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)"*

A su vez, nos hemos de remitir al artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 que dispone:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

De conformidad a lo dispuesto en este artículo, cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, como es nuestro caso al demandarse a COLPENSIONES<sup>2</sup>, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante esta entidad, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra.

---

<sup>2</sup> Acuerdo 106 de 2017. ARTICULO 2o. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

Bajo las anteriores condiciones se tiene que, respecto de COLPENSIONES, se agotó debidamente la reclamación por parte del demandante tal como se otea a folio 11 del cuaderno de primera instancia, lo cual acaeció en las instalaciones de la demandada en la ciudad de Valledupar, lugar éste que coincide con la municipalidad en donde se presentó la demanda, por lo cual, con extrañeza se observa el argumento del a quo cuando asegura que no existe prueba del agotamiento de dicha reclamación, pues es más, es un hecho que fue aceptado por la propia demandada cuando en su contestación, señala como cierto el hecho séptimo de la demanda referente a la solicitud de reclamación administrativa y a su vez al fundamentar su medio exceptivo manifiesta que *“La reclamación administrativa para que COLPENSIONES reconozca incrementos por persona a cargo, el demandante, se hizo en Valledupar.”*<sup>3</sup>

Sobre el punto, el alto Tribunal se ha pronunciado indicando:

*“Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precepto que establece: (...)*

*“Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada, o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo».”*<sup>4</sup>

Y en lo que respecta específicamente a la competencia en tratándose de reconocimiento de incremento pensional, el alto Tribunal ha indicado lo siguiente:

“Así las cosas, considera esta Sala que no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.

---

<sup>3</sup> Fl. 22. C. 1

<sup>4</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Auto AL1681-2020 del 08 de Julio de 2020. Radicado N. 86499. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub iudice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido del art. 11 del C.P.L y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Así pues, mantener tal postura, además, traería consigo una carga injustificada para algunos circuitos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de esos asuntos e implicaría una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes tendrían que promover el proceso únicamente en las ciudades donde se hubiere reconocido el derecho pensional.”<sup>5</sup>

Bajo los anteriores lineamientos ha de concluirse que el demandante, en uso de la potestad del fuero electivo, válidamente podía optar por promover la acción ante el juzgado laboral del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se surtió efectivamente la reclamación del derecho que se pretende a través de esta actuación, y en vista que escogió la segunda de ellas, no podía desconocerse su voluntad como lo indicó el juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas se habrá de revocar la decisión de primera instancia, declarando no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la demandada, por lo que se le devolverá el expediente al a quo, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

Al despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ, no habrá lugar a condena en costas.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Providencia. Providencia AL2325-2016 del 20 de abril de 2016. Radicación n.º 73606. M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00469-01

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

**RESUELVE:**

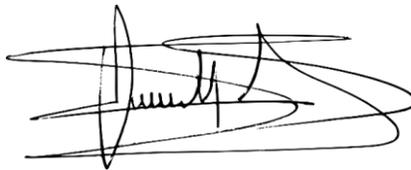
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE ARISTOBULO VILLAMIL SANCHEZ contra COLPENSIONES, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído. En su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la demanda, por las razones expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LOPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado